

Jefe Redero.—Es el encargado de confeccionar los aparejos y apañar las redes, así como llevar a cabo su reparación a bordo, dirigiendo el trabajo de los rederos a su cargo.

Cocinero.—Es el encargado de la preparación, condimentación y conservación de los alimentos de la dotación del buque, debiendo administrar y conseguir un adecuado rendimiento de los víveres y demás artículos que se le entreguen o adquieren para su condimentación.

2.2. Máquinas.

Calderero o Contraamaestre de Máquinas.—Es el que, a las órdenes del Jefe de Máquinas, ejerce en el departamento de máquinas análogas funciones a las que respecto al departamento de cubierta se atribuyen al Contraamaestre.

3. SUBALTERNOS

3.1. Especialistas.

Marinero Pescador (Pescamar).—Es el Marinero especialista, en posesión del certificado de competencia correspondiente, dedicado a las faenas de mar y que por sus conocimientos en la pesca y manejo de sus artes o aparejos se denominan de oficio pescador, y tiene, naturalmente, los conocimientos indispensables para la navegación y demás faenas propias a bordo de los buques.

Marinero Mecánico (Mecamar).—El Marinero especialista, en posesión del certificado de competencia correspondiente, que está en condiciones de desempeñar indistintamente servicios de cubierta y máquinas y llevar a cabo los que como tal se le ordenen.

Electricista.—Es el que bajo la inmediata dependencia del Jefe de Máquinas efectúa los trabajos propios de su oficio en las instalaciones y conducciones eléctricas del buque.

Engrasador.—Es el que efectúa las faenas de engrase de máquinas o motores del buque y las demás operaciones, complementarias o auxiliares, que le ordenen sus superiores del departamento de máquinas.

Redero.—Es aquel que a las órdenes del Jefe Redero compone y enmienda a bordo de los barcos las artes de pesca.

3.2. Simples subalternos.

Marinero.—Es el tripulante mayor de edad a efectos laborales que se inicia en las faenas marineras y propias de la pesca de arrastre, realizando a bordo trabajos de todo orden de carácter auxiliar bajo las órdenes del Contraamaestre.

Ayudante Redero.—Es el que realiza cometidos auxiliares a las órdenes del Jefe Redero o Rederos.

Aprovechante.—Es el que se inicia en los trabajos propios del Redero para alcanzar en su día esta categoría.

Camarero.—Es el subalterno que tiene a su cargo el cuidado y limpieza de determinados alojamientos y el servicio de cierto personal en los buques de arrastre.

Marmitón.—Es el encargado del fregado y lavado de la batería de cocina, placas, utensilios y demás menaje propio de aquélla, contribuyendo, además, a la limpieza general de la cocina y al buen orden del menaje que le está encomendado. Será también de su cometido lavar verduras, etc., y cualquier otro servicio que se le encomiende, poniendo singular empeño en el perfeccionamiento de su educación profesional.

ANEXO NUMERO II

Salario base

	Pesetas
1. TITULADOS	
1.1. Oficiales.	
1.1.1. Puente y Cubierta:	
Capitán	22.470
Piloto con mando	20.470
Primer Oficial	19.470
Segundo Oficial	18.470
1.1.2. Máquinas:	
Maquinista Naval Jefe	22.850
Oficial de Máquinas de 1.ª clase con jefatura	21.470
Primer Oficial de Máquinas	20.470
Segundo Oficial de Máquinas	19.470

	Pesetas
1.1.3. Radiotelegrafía:	
Primer Radiotelegrafista	19.470
Segundo Radiotelegrafista	18.470
1.1.4. Fondá:	
Sobrecargo	19.470
Auxiliar de Sobrecargo	18.470
1.1.5. Servicios especiales:	
Médico	19.470
Científico con título facultativo superior	19.470
Ayudante Técnico Sanitario	17.470
1.2. Formación Profesional Náutico-Pesquera.	
1.2.1. Puente y Cubierta:	
Patrón de pesca de altura con mando	17.470
Patrón de pesca de altura sin mando	16.470
Patrón de 1.ª clase de pesca de litoral con mando	16.470
Patrón de 1.ª clase de pesca de litoral sin mando	15.470
Patrón de 2.ª clase de pesca de litoral con mando	15.470
Patrón de 2.ª clase de pesca de litoral sin mando	14.470
1.2.2. Máquinas:	
Mecánico Naval Mayor con jefatura	16.470
Mecánico Naval Mayor sin jefatura	15.470
Mecánico Naval de 1.ª con jefatura	15.470
Mecánico Naval de 1.ª sin jefatura	14.470
Mecánico Naval de 2.ª	13.470
1.2.3. Radiotelefonía:	
Radiotelefonista Naval	13.470
Radiotelefonista Naval restringido	12.470
2. MAESTRANZA	
2.1. Puente y Cubierta:	
Contraamaestre de pesca	17.370
Contraamaestre de 1.ª	13.470
Contraamaestre de 2.ª	12.470
Jefe Redero	13.470
Cocinero	13.470
2.2. Máquinas:	
Calderero	13.470
3. SUBALTERNOS	
3.1. Especialistas:	
Marinero Pescador (Pescamar)	11.470
Marinero Mecánico (Mecamar)	11.470
Electricista	11.470
Engrasador	11.470
Redero	11.470
3.2. Simples subalternos:	
Marinero	10.970
Ayudante Redero	11.470
Aprovechante	10.470
Camarero	11.970
Marmitón	10.470

MINISTERIO DE COMERCIO

16194 RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre la exportación de tomate fresco.

A tenor de lo previsto en la disposición complementaria de la Orden ministerial de 20 de julio de 1976 por la que se regula la exportación de tomate fresco, tengo a bien resolver lo siguiente:

I. Régimen para el tomate liso de invierno

1. Se atribuye al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas la elaboración de las correspondientes propuestas so-

bre el sistema de aplicación de la regulación, así como la distribución de los cupos provinciales entre los exportadores de cada zona.

A los efectos anteriores el Sindicato Nacional y los correspondientes provinciales elaborarán la propuesta de normas nacionales y provinciales, que tendrán en cuenta lo dispuesto en el apartado número cuatro del título II (regulación comercial) y del título IV (dimensión mínima de las Empresas exportadoras) de la sección cuarta (normas administrativas) de la Orden ministerial de 20 de julio de 1976.

Dicha propuesta deberá someterse a esta Dirección General en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Resolución.

En todo caso, y a efectos del pertinente control, las normas sindicales establecerán el sistema adecuado para que esta Dirección conozca debidamente la aplicación de la regulación. A este fin se recogerá en las normas la necesaria aprobación, por parte de esta Dirección u Organismo en quien delegue, de los cupos individuales, así como la presentación, en su caso, ante el Organismo ministerial autorizante, de los documentos justificativos de su aplicación.

2. Los nuevos cosecheros-exportadores podrán solicitar cupo para la campaña 1976/1977, debiendo acreditar:

- a) Que están inscritos en el Registro Especial de Exportadores de tomate fresco de invierno.
- b) Que, individualmente o en forma agrupada, disponen de tierras propias o arrendadas, de agua y de almacén de empaquetado para poder producir y exportar el mínimo fijado por firma para la correspondiente provincia durante la campaña, según lo previsto en el título IV (dimensiones mínimas de las Empresas exportadoras) de la sección cuarta (normas administrativas) de la Orden ministerial de 20 de julio de 1976.
- c) Que disponen de una Organización comercial experimentada en los mercados extranjeros consumidores, o bien contratos que aseguren la colocación satisfactoria del producto, o previsiones razonadas de una adecuada comercialización.

La disposición de tierras propias o arrendadas se acreditará por medio de las escrituras públicas o documentos privados correspondientes, debidamente liquidados en cuanto al impuesto de Derecho Reales y con informe de la Sección Agronómica de que se trata de tierras aptas para el cultivo de tomate.

La disposición de aguas se acreditará necesariamente por medio de certificados expedidos por la Comisaría de Aguas, Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas o Delegación Provincial de Industria.

La disposición de almacén de selección y empaquetado se acreditará por medio de certificados expedidos por el SOIVRE.

Las solicitudes de cupo habrán de presentarse antes del día 31 de agosto en el Sindicato de Frutos de la provincia correspondiente, que las remitirá, debidamente informadas, a la Delegación Regional de Comercio en el plazo de diez días.

La Delegación Regional de Comercio elevará los oportunos expedientes a la Dirección General de Exportación con el oportuno informe de la propia Delegación, antes del día 20 de septiembre.

Esta Dirección General de Exportación concederá si procede a los nuevos cosecheros-exportadores solicitantes un cupo, que no podrá exceder en ningún caso del correspondiente al del cosechero-exportador cuyo contingente sea de menor cuantía en la provincia en que radique, pudiendo agruparse aquéllos, de acuerdo con lo previsto en el título IV, párrafo 1, apartados a) y b) de la Orden de 20 de julio de 1976.

3. Antes de las doce horas de cada sábado, durante el período de regulación de las exportaciones, esta Dirección General fijará el contingente a exportar en la siguiente semana.

Dicho contingente será establecido vistos los informes de las Comisiones Consultivas y oído el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, pudiéndose variar con la suficiente elasticidad la cifra prevista en el programa, a fin de que en todo momento se logre la mejor adecuación posible de la oferta a la demanda.

A tal efecto se tendrá en cuenta además del criterio de las Comisiones Consultivas de las zonas productoras, la circunstancia de que se hayan o no cubierto los contingentes de la semana anterior, así como las cotizaciones más generalizadas y demás condiciones del mercado.

En tanto esté contingentada la exportación de tomate liso, no podrá exportarse el tamaño P, salvo que con los restantes calibres autorizados no pueda cubrirse la totalidad del cupo semanal. En tal caso y por autorización expresa de la Dirección General de Exportación, se permitirá transitoriamente su exportación.

La decisión de esta Dirección General será comunicada antes de las doce horas de cada sábado a las Delegaciones Regionales de Comercio y al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Las Delegaciones Regionales de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Valencia (o la Subdelegación de Alicante) y Murcia entregarán a los respectivos Sindicatos Provinciales los vales de exportación semanal que correspondan al cupo global provincial, vales que caducarán al finalizar la semana correspondiente.

4. Los envíos a Estados Unidos y Canadá, así como a países africanos del Atlántico, deberán cumplir los siguientes requisitos para poder quedar fuera de la regulación establecida por la Orden ministerial de 20 de julio de 1976.

- a) Medio de transporte directo desde punto español a punto de destino en dichos países.
- b) Venta por contrato en firme.

A fin de asegurar el destino de tales envíos libres, las firmas que los realicen deberán presentar al Organismo autorizante de la correspondiente licencia de exportación y en el plazo de treinta días a partir de la fecha del envío los siguientes documentos:

- a) Conocimiento de embarque.
- b) Certificado de desduanamiento en destino, visado por la autoridad comercial correspondiente.
- c) Justificación de la venta en firme del correspondiente reembolso de divisas.

No se autorizarán nuevas licencias de exportación a las firmas que dejen de presentar tales documentos en el plazo indicado, sin perjuicio de que esta Dirección General imponga a las firmas las sanciones que proceda.

5. La libre exportación de tomate liso de categoría «extra» por vía aérea quedará sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) La exportación semanal de este tipo de envíos de cada provincia no podrá superar el 7,5 por 100 de su cupo teórico de la semana correspondiente.
- b) Las expediciones deberán ir amparadas por DUE independiente.
- c) Los envases deberán llevar marcado en sitio visible, con caracteres impresos con tinta indeleble, la leyenda «vía aérea» o expresión equivalente, en castellano u otros idiomas, con tamaño de letra no inferior a 15 milímetros de altura.

5.1. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 533/1964, de 27 de febrero, por el que se regulan las facultades sancionadoras del SOIVRE, la Dirección General de Exportación podrá excluir del régimen previsto para los envíos por vía aérea de categoría «extra» a las firmas que hayan sido objeto de más de tres rehusos por incumplimiento de las condiciones exigidas por las normas vigentes de aplicación a esta categoría.

6. Las exportaciones de tomate liso serán autorizadas en las siguientes formas:

- a) Mediante licencia por operación, cuyo plazo de validez no podrá ser superior a noventa días, que afectarán a las siguientes operaciones:

- 1.º Las que se efectúen en régimen libre por vía aérea de categoría «extra».
- 2.º Las que se efectúen en régimen libre a Estados Unidos y Canadá y a los países africanos del Atlántico.
- 3.º Las que se efectúen dentro de la regulación general a los países para los que sea de aplicación al régimen «clearing».

- b) Mediante licencia global por campaña para las restantes operaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Orden ministerial de 20 de julio de 1976 en ningún caso se concederán cupos inferiores a los mínimos señalados en dicho título. A estos efectos, las firmas exportadoras habituales que en función de las exportaciones realizadas en los dos años anteriores no puedan acreditar el derecho a obtener el cupo mínimo asignado a cada zona podrán asociarse o agruparse con objeto de alcanzarlo.

Estas Empresas, incluyendo las ya asociadas o agrupadas en campañas anteriores, y para tener derecho a cupo, deberán presentar antes del 1 de septiembre, ante la Delegación Regional de Comercio correspondiente, justificantes suficientes de la Sociedad o Agrupación constituidas.

Esta Dirección considerará favorablemente cualquier medida encaminada a lograr una mayor integración de las agrupacio-

nes creadas, tal como reducción del número de marcas, establecimiento de una marca o contramarca única, o acuerdos de promoción en común de sus exportaciones.

7. A la vista de los partes semanales de exportación confeccionados por el SOIVRE, y en el caso de comprobarse excesos de envíos sobre el cupo autorizado por alguna provincia, esta Dirección General de Exportación deducirá a dicha provincia el duplo del exceso en su contingente de la siguiente semana, y redistribuirá sólo el exceso entre las restantes provincias en proporción a sus respectivos coeficientes.

En el caso de comprobarse excesos de envíos por parte de algún exportador esta Dirección General de Exportación acordará la baja del mismo en el Registro Especial de Exportadores de tomates y la pérdida de la correspondiente base de cupo para la campaña siguiente, la cual quedará a favor de su provincia.

Los Sindicatos Provinciales adoptarán las medidas oportunas para tratar de evitar envíos superiores a los señalados, dando cuenta inmediata a esta Dirección General de cualquier tipo de incumplimiento de la contingentación semanal.

II. Régimen para el tomate asurcado

1. Los nuevos cosecheros-exportadores, sus agrupaciones o cooperativas, que se dediquen al cultivo del tomate asurcado, acanalado, acostillado o muchamiel, en adelante asurcado, y que deseen acogerse al régimen especial de exportación de dicha variedad deberán acreditar:

a) Que están inscritos en el Registro Especial de Exportadores de tomate fresco de invierno.

b) Que disponen de tierras propias o arrendadas, de agua y de almacén de empaquetado para poder producir y exportar este tipo de tomate por un mínimo de 25.000 bultos.

c) Que disponen de una organización comercial experimentada en los mercados extranjeros consumidores, o bien contratos que aseguren la colocación satisfactoria del producto, o previsiones razonadas de una adecuada comercialización.

La disposición de tierras propias o arrendadas se acreditarán por medio de las escrituras públicas o documentos privados correspondientes, debidamente liquidados en cuanto al Impuesto de Derechos Reales y con informe de la Sección Agronómica de que se trata de tierras aptas para el cultivo de tomate.

La disposición de aguas se acreditará necesariamente por medio de certificados expedidos por la Comisaría de Aguas, Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas o Delegación Provincial de Industria.

La disposición de almacén de selección y empaquetado se acreditará por medio de certificados expedidos por el SOIVRE.

Las solicitudes habrán de presentarse antes del día 31 de agosto en el Sindicato de Frutos de la provincia correspondiente, que las remitirá debidamente informadas a la Delegación Regional de Comercio en el plazo de diez días.

La Delegación Regional de Comercio elevará los oportunos expedientes a la Dirección General de Exportación antes del día 20 de septiembre.

Esta Dirección General resolverá según proceda la admisión o exclusión de cada firma en el régimen especial de exportación de tomate asurcado.

2. En ningún caso podrá exportarse tomate asurcado amparado en los cupos que se establezcan para tomate liso, acogiéndose a la regulación general que para esta variedad determina la Orden ministerial de 20 de julio de 1976.

3. Las exportaciones de tomate asurcado serán autorizadas exclusivamente con destino a Francia e Italia, mediante licencia por operación, que podrá concederse con plazo de validez inferior a noventa días.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 533/1964, de 27 de febrero, por el que se regulan las facultades sancionadoras del SOIVRE, esta Dirección General de Exportación excluirá del régimen especial previsto para el tomate asurcado a las firmas que hayan sufrido un «rehuso» por falsa declaración de variedad.

III. Disposiciones generales

1. Los puertos, aeropuertos, puntos fronterizos y estaciones de origen por los cuales únicamente podrán ser inspeccionados los tomates serán los siguientes:

a) Puertos de La Luz en Las Palmas, aeropuerto de Gando (Telde).

b) Puerto de Santa Cruz de Tenerife, aeropuerto de Los Rodeos (La Laguna).

c) Estación origen (ferrocarril y camiones), puerto y aeropuerto de Alicante.

Estación origen (ferrocarril y camiones) de Aguilas.

Estación origen (ferrocarril y camiones) de Blanca-Albarán. Puerto y aeropuerto de Almería.

Puestos fronterizos de Noain-Irún y La Junquera.

2. Las expediciones mixtas de tomate contingentado con otros productos tan sólo se autorizarán cuando pueda simultanearse la inspección con la carga de la mercancía en el medio de transporte definitivo en que se haya de realizar la exportación.

3. Sin perjuicio de la facultad de expedición de licencias por los Servicios Centrales de la Dirección General de Exportación, el régimen normal de concesión de licencias se atribuye a las Delegaciones Regionales de Comercio de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Murcia y Valencia o la Subdelegación de Alicante.

Esta Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de agosto de 1976.—El Director general, Rodolfo Gijón Belmonte.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE TRABAJO

16195

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios Sociales por la que se incluye con carácter definitivo en el grupo «C» (subgrupo Ayudantes de Colegio) de la Escala docente, al personal ingresado por convocatoria de 5 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 288, de 2 de diciembre).

Imo. Sr.: Realizado el curso de formación y el correspondiente período de prácticas previstos en las bases XVI y XVII de la Resolución de esta Dirección General de 5 de noviembre

de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 288, de 2 de diciembre), por la que se convocó concurso-oposición en turno restringido para la cobertura de plazas vacantes del grupo «C» (subgrupo Ayudantes de Colegio) de la Escala docente de Universidades Laborales, y de conformidad con la propuesta del Tribunal designado al efecto,

Esta Dirección General de Servicios Sociales ha resuelto:

Primero.—Aprobar el expediente del curso de formación y período de prácticas para obtener nombramiento definitivo del personal a que se refieren las Resoluciones de 29 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 232, de 27 de septiembre) y de 6 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» número 254, de 23 de octubre).

Segundo.—Incluir con carácter definitivo en el grupo «C» (subgrupo Ayudantes de Colegio) de la Escala docente, con los